



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Disconformidad con la ubicación de la piscina municipal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **581/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las irregularidades cometidas durante la construcción de la piscina municipal, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **471/2022**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 21 de septiembre de 2023, se formularon sendas Resoluciones dirigidas a las Administraciones competentes, en las que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

AYUNTAMIENTO DE XXX:

**1. Que, en el ejercicio de la potestad de inspección urbanística atribuida a dicho municipio por el artículo 111.1 a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX llevar a cabo las labores de comprobación oportunas por técnicos competentes para determinar si, en la ejecución de las obras de la piscina municipal sita en la parcela XXX, del polígono XXX, se han respetado los retranqueos a linderos fijados en el artículo 10.5.3 de las Normas Urbanísticas municipales, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, debiendo adoptar, en caso contrario, todas las medidas pertinentes para garantizar su cumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 112.1 de la citada Ley 5/1999.**



**2. Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, se lleven a cabo las inspecciones pertinentes en colaboración con los técnicos de la Administración autonómica para comprobar si existe alguna afección significativa de los residuos y/o lixiviados procedentes del antiguo vertedero sellado situado en dicha parcela sobre las actividades que se puedan desarrollar en la piscina municipal, o sobre las aguas subterráneas existentes en dicho recinto, debiendo proceder a la clausura de dichas instalaciones en el supuesto de que se constatare que se pone en riesgo la salud de sus usuarios.**

**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:**

**1. Que, al haber sobrepasado notablemente el plazo fijado en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelvan por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio los recursos de alzada interpuestos por la Asociación XXX y por la Federación XXX frente al Acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, en sesión celebrada el 4 de marzo de 2022, por el que se autorizó al Ayuntamiento de XXX el uso excepcional en suelo rústico solicitado para instalar una piscina municipal en la parcela XXX, del polígono XXX, de dicho término municipal.**

**2. Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, se lleven a cabo las inspecciones pertinentes por los técnicos competentes de la Administración autonómica para comprobar si existe alguna afección significativa de los residuos y/o lixiviados procedentes del antiguo vertedero sellado situado en dicha parcela sobre las actividades que se puedan desarrollar en la piscina municipal, o sobre las aguas subterráneas existentes en dicho recinto, debiendo instar a la Administración municipal para que proceda a la clausura de dichas instalaciones en el supuesto de que se constatare que se pone en riesgo la salud de sus usuarios.**

Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2024, se recibió el informe de la Administración autonómica, en el que nos comunicaba la aceptación de nuestras recomendaciones, notificando en primer lugar que los recursos de alzada interpuestos habían sido resueltos por sendas Órdenes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, comprometiéndose igualmente el Servicio de Infraestructuras de Residuos y Restauración Ambiental de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental a programar una visita de inspección técnica para elaborar un



informe que determine si existe alguna afección significativa de los residuos y/o lixiviados procedentes del antiguo vertedero sellado situado en dicha parcela, sobre las actividades que se puedan desarrollar en la piscina municipal, o sobre las aguas subterráneas existentes en dicho recinto. En cambio, la Corporación municipal afectada no contestó a nuestra Resolución procediendo, con fecha 30 de enero, a la inclusión de dicho Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la Institución.

Finalmente, con fecha 14 de marzo, se recibió un nuevo informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, mediante el cual se daba traslado del resultado de la citada inspección técnica realizada en el mes de febrero, en la que se constató que *“el sellado se encuentra en perfectas condiciones, sin roturas en las láminas de sellado y pudiendo acceder a la balsa de lixiviados y a una de las chimeneas para gases. En la balsa de lixiviados, realizada en hormigón, se pueden observar que contiene lixiviados, quedando bastante volumen sin llenar, sin poder determinar el volumen exacto al desconocer las dimensiones de la misma. También se accede a una de las chimeneas de gases, encontrándose en buen estado. No se observan ni olores procedentes del vertedero ni posibles afloramiento de lixiviados en la zona (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, si bien según las certificaciones emitidas por la empresa y de la dirección de obra no debería producirse ningún tipo de afección, *“a fecha de realización de la visita, los técnicos que suscriben no pueden determinar si existen afecciones negativas procedentes de los residuos y/o lixiviados del vertedero, ni sobre las actividades que se pueden desarrollar en la piscina ni sobre las aguas subterráneas. Dado que el vertedero sellado cuenta con un piezómetro, balsa de lixiviados y chimenea, el Ayuntamiento de XXX, podrá realizar las mediciones necesarias tanto para las emisiones de gases como para la posible afección de los lixiviados a las aguas subterráneas (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, según nos ha manifestado el reclamante, persisten los problemas denunciados en su día por la Asociación XXX, ya que carece de energía eléctrica para iniciar su actividad, y no cabe perforar el terreno para una traída subterránea ya que podría provocar que los lixiviados salieran a la superficie. Además, sigue sin acreditarse el respeto a la normativa urbanística respecto a los retranqueos, y se prevé la instalación de un solárium encima del antiguo vertedero lo cual no estaba previsto en el proyecto original.

En consecuencia, se acordó solicitar información a las Administraciones implicadas con el fin de conocer la veracidad de estas afirmaciones. Sobre esta cuestión, se recibió en primer lugar el informe remitido por el Ayuntamiento de XXX, en el que se informaba que *“la piscina municipal inició su actividad el verano del año 2023, encontrándose desde ese año conectada a la red eléctrica (el subrayado es nuestro)”*, y



que cumplía las exigencias fijadas por la normativa urbanística conforme a lo manifestado en informe elaborado en agosto de 2024 por el Arquitecto municipal: el uso dotacional es autorizable en dicha parcela, cumple el criterio de superficie mínima exigido (5.000 m<sup>2</sup>), y se respeta la distancia mínima a retranqueos.

De igual modo, la Administración municipal nos comunica que la Administración autonómica llevó a cabo una inspección técnica en dicha piscina, *“en la cual se comprobó:*

- *El perfecto estado del sellado, sin roturas en las láminas de sellado.*
- *El perfecto estado de la chimenea inspeccionada.*
- *Que no se observan ni olores procedentes del vertedero ni posibles afloramiento de lixiviados en la zona.*

*Por lo tanto, se concluye que no existen afecciones negativas procedentes de los residuos y/o lixiviados del vertedero (el subrayado es nuestro)”.*

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos comunicó que no se había llevado a cabo ninguna inspección por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila posterior a la realizada en el mes de febrero de 2024 *“dado que el Ayuntamiento puede realizar el seguimiento de los gases y lixiviados”*. Además, se informa que *“por lo que respecta al solárium o el suministro eléctrico, desde el punto de vista urbanístico no existe inconveniente alguno (el subrayado es nuestro), ya que ambas cuestiones son propias del uso autorizado”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la piscina municipal ha sido un proyecto promovido por el Ayuntamiento de XXX, y que fue instalada en una parcela clasificada como suelo rústico común que albergaba el antiguo vertedero de residuos sólidos urbanos de esa localidad. Sin embargo, como pudimos comprobar durante la tramitación del anterior expediente de queja **471/2022**, dicha instalación dispuso de los permisos urbanísticos pertinentes para su ejecución (autorización de uso excepcional otorgada el 4 de marzo de 2022 por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila), considerando el arquitecto municipal que se trataba de un uso dotacional de interés público, conforme a lo previsto tanto en el artículo 23.2 g) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como en el artículo 10.5.1.5º de las Normas Urbanísticas municipales de XXX, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Ávila, ya que se trata de un equipamiento deportivo –una piscina



municipal- del que carece dicha localidad, justificando su ubicación en dicha zona al no disponer de terrenos en propiedad ese Ayuntamiento en suelo urbano y urbanizable, y por la existencia de un acceso rodado a la parcela elegida por esa Corporación, existiendo además en sus inmediaciones una zona de juegos infantiles.

Tal como determinamos en su momento, no corresponde a esta Procuraduría dilucidar sobre la necesidad de dicho equipamiento público, ni tampoco su oportunidad aun considerando su elevado coste, sino garantizar que su funcionamiento se ajusta a las condiciones fijadas en su momento en las autorizaciones y permisos otorgados. Al respecto, debemos señalar que, conforme a lo recogido en el informe elaborado por el Arquitecto municipal, se cumplen tanto la superficie mínima, como las normas de retranqueo fijadas ambas en el artículo 10.5 de las Normas Urbanísticas municipales. Además, se ha informado que dicha piscina ya dispone del suministro eléctrico adecuado, por lo que parece que se han subsanado esas deficiencias denunciadas en su día por la Asociación de Vecinos de XXX.

No obstante, esta Institución considera conveniente reiterar a dicho Ayuntamiento la necesidad de realizar las mediciones periódicas pertinentes en el piezómetro instalado en el antiguo vertedero sellado con el fin de comprobar que no existen ni emisiones de gases, ni afecciones de los lixiviados a las aguas subterráneas. Se trata de una recomendación ya recogida en el informe remitido en su día por la Administración autonómica según lo recogido en la normativa vigente en el momento en que se selló dicho vertedero -Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero-, el cual preveía en su artículo 14.2 la necesidad de llevar a cabo un control en el terreno de los lixiviados que pudieran generarse para evitar riesgos significativos sobre la salud de las personas y el medio ambiente: *“Tras la clausura definitiva del vertedero, y de conformidad con lo que al respecto se fije en la autorización, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, de la vigilancia, análisis y control de los lixiviados del vertedero, y, en su caso, de los gases generados, así como del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo (el subrayado es nuestro), todo ello conforme a lo dispuesto en el anexo III. El plazo de la fase posclausura durante el que la entidad explotadora será responsable del vertedero, en los términos de la autorización, será fijado por la autoridad competente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el vertedero pueda entrañar un riesgo significativo para la salud de las personas y el medio ambiente, sin perjuicio de la legislación en relación con la responsabilidad civil del poseedor de los residuos. En ningún caso dicho plazo podrá ser inferior a treinta años (el subrayado es nuestro).*

Estas obligaciones se mantienen en la normativa actualmente vigente que derogó la anterior, esto es, el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la



eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y más concretamente los puntos tercero y cuarto de su artículo 16:

*“3. Tras la clausura definitiva del vertedero, y de conformidad con lo que al respecto se fije en la autorización, la entidad explotadora será responsable de las tareas de mantenimiento adecuadas y de las tareas de vigilancia y control postclausura.*

*La duración de estas obligaciones será fijada por la autoridad competente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el vertedero puede entrañar un riesgo significativo para la salud de las personas o el medio ambiente. En ningún caso este periodo podrá ser inferior a treinta años.*

*La entidad explotadora notificará a la autoridad competente, así como al titular del vertedero y a la entidad local donde este se ubica, todo efecto significativo negativo para el medio ambiente puesto de manifiesto en los procedimientos de control durante esta fase y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse. Adicionalmente, cuando los efectos negativos incidan sobre las aguas se deberá informar al organismo de cuenca o Administración hidráulica competente.*

*4. En tanto la autoridad competente considere que un vertedero clausurado pueda constituir un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente, y sin perjuicio de lo señalado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en relación con la responsabilidad civil del poseedor de residuos, la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases de vertedero cuando éstos se generen, de los lixiviados del mismo, de la vigilancia y control de la calidad de las aguas subterráneas en las inmediaciones del vertedero, así como de la estabilidad geomecánica del vertedero. Estas tareas de control y vigilancia se ajustarán a los procedimientos señalados en el anexo III”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas pertinentes con el fin de evitar posibles riesgos para los usuarios de esa piscina municipal, asegurando así el derecho de los vecinos de esa localidad a disfrutar de un medio ambiente adecuado en los términos recogidos en el artículo 45 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICO: Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX que se realicen las mediciones y controles pertinentes en el**



**piezómetro instalado en su día en el antiguo vertedero de residuos sólidos urbanos con el fin de comprobar que no existen ni emisiones de gases, ni afecciones de los lixiviados a las aguas subterráneas, garantizando así la seguridad de los usuarios de la piscina municipal instalada en su día en esa localidad.**

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).